

CAPÍTULO 7

PRÁCTICAS DESLEALES AL COMERCIO

Artículo 7.01 Medidas Antidumping y Compensatorias

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones para la aplicación de un derecho antidumping o un derecho compensatorio impuesto por una Parte a las mercancías importadas del territorio de la otra Parte, los cuales estarán conforme al Artículo VI y XVI del Acuerdo General sobre Aranceles aduaneros y Comercio 1994, el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio 1994 y al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Artículo 7.02 Ámbito de Aplicación

Excepto de lo establecido en este Capítulo, los derechos antidumping y compensatorios deberán ser aplicados entre las Partes de conformidad con las disposiciones de los acuerdos señalados en el Artículo 7.01 y la legislación de cada parte en forma supletoria.²

Artículo 7.03 Autoridad Competente

Para la investigación y aplicación de las disposiciones contenidas en este Capítulo la autoridad competente en el caso de Guatemala es el Ministerio de Economía o la institución sucesora y para la República de China (Taiwán) el Ministerio de Asuntos Económicos y Ministerio de Finanzas o las instituciones sucesoras.

Artículo 7.04 Consultas

Después de admitida la solicitud de apertura de investigación, y en todo caso antes de su inicio, la Parte solicitante notificará a la otra Parte su intención de realizar consultas y las Partes podrán celebrarlas en cualquier momento durante el procedimiento, sin que por ello se interrumpa el mismo.

Artículo 7.05 Soporte de la Rama de Producción Nacional

No se iniciará una investigación antidumping o compensatoria entre las Partes a menos que las autoridad haya determinado que ha sido solicitada en nombre de la rama de producción nacional cuya producción constituya más del cincuenta por ciento (50%) de la producción total del producto similar producido por la parte de a producción nacional

² Las Partes entienden que no es necesario acudir a la OMC, los acuerdos mencionados anteriormente se aplicarán bilateralmente en este Acuerdo.

que manifieste su apoyo o su oposición a la solicitud, no obstante no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del veinticinco por ciento (25%) de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional,

Artículo 7.06 Período Máximo para Completar una Investigación

Una investigación sobre prácticas de dumping o subsidios iniciada por una Parte contra las mercancías importadas del territorio de la otra Parte, deberá concluirse dentro de un año a partir de su inicio, en circunstancias especiales, este período podrá ser ampliado a no más de dieciocho (18) meses, después de iniciada la investigación.

Artículo 7.07 Duración de las medidas

Sin perjuicio del derecho de revisión de conformidad con los Acuerdos de la OMC establecidos en el Artículo 7.01 cualquier derecho antidumping o derecho compensatorio definitivo impuesto por una Parte a la mercancía importada del territorio de la otra Parte deberá terminar en un plazo no mayor de cinco (5) años a partir de su imposición.